



**Resolución No. CSJBOR24-872**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00502

**Solicitante:** Marlon José Jiménez Sierra

**Despacho:** Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Cesar Farid Kafury Benedetty y Claudia Castillo

**Tipo de proceso:** Ejecutivo singular

**Radicado:** 13001310300420150041200

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 17 de julio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 14 de junio de 2024 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Eduardo Puerto Hurtado sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300420230006900, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de avocar conocimiento.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-715 del 9 de julio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Cesar Farid Kafury Benedetty y Claudia Castillo Castillo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia. Esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Cesar Farid Kafury Benedetty, Juez 4° Civil

del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

En primer lugar, argumentó que el quejoso no tiene legitimación en la causa por activa para presentar la solicitud de vigilancia judicial, ya que, si bien tiene poder otorgado por el demandado para obrar en el proceso ejecutivo, no lo tiene para el ejercicio del presente mecanismo administrativo, debido a que, según indicó, no asume calidad de parte.

Con relación a lo alegado por el quejoso, realizó un recuento de las actuaciones surtidas, así: el 5 de junio de 2023 el apoderado del demandado presentó incidente de regulación de perjuicios, el 27 de junio se dio traslado del mismo por secretaría, el 4 de julio la contraparte recorrió el traslado; por auto del 6 de octubre de 2023 se resolvió el incidente; luego, el 12 de octubre el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sobre el cual por auto del 5 de febrero de 2024 se dispuso no reponer y conceder el recurso de alzada. En segunda instancia se dispuso declarar nulo el auto adiado el 6 de octubre de 2023.

Por auto del 20 de marzo de 2024 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; así, mediante providencia del 8 de julio de la presente anualidad se decidió el incidente sancionatorio. Así las cosas, precisó que para la fecha en la que se notificó el requerimiento de informe ya la decisión se encontraba publicada en estado.

Con relación a la liquidación de costas, argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es necesario agotar las totalidad de los trámites pertinentes previo a la liquidación, ya que esta se hace de manera concentrada y, en el caso bajo estudio, se encuentra pendiente terminar de surtir el trámite de la sentencia, la cual se encuentra en término de ejecutoria. Por lo tanto, precisó que no es posible dar trámite a lo solicitado.

Finalmente, expuso que la secretaria del despacho realizó el reparto interno del trámite al empleado Moris Anaya Llorente, oficial mayor; y que en caso de presentarse alguna tardanza por parte de la secretaría, *“ello ha sido justificado por la dinámica misma del cúmulo de trabajo que se padece, y no precisamente por la incuria o simple desidia de éste”*.

Que para el año 2023 se tramitaron 348 acciones constitucionales, discriminadas así: 115 acciones de tutela, 210 impugnaciones de tutela, 20 consultas de incidentes de desacato y 3 *habeas corpus*.

Que en lo transcurrido del año 2024, ha tramitado 237 acciones constitucionales: 155 impugnaciones de fallos de tutela, 64 acciones de tutela, 17 consultas de incidente de desacato, 1 *habeas corpus*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Marlon José Jiménez Sierra, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5 Cuestión previa**

Del informe de verificación rendido por el doctor Cesar Farid Kafury, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que indicó que el quejoso no tiene legitimación en la causa por activa para presentar la vigilancia judicial, ya que, si bien tiene poder otorgado por el demandado para obrar en el proceso ejecutivo, no lo tiene para el ejercicio del presente mecanismo administrativo, debido a que no asume calidad de parte.

Al respecto, valga precisar que, el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del 6 de octubre de 2011, dispone que *“La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, sin que ello implique que el interesado sea necesariamente una parte procesal. Así las cosas, en los anexos allegados por el quejoso en la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el 4 de julio de la presente anualidad, se advirtió que el señor Marlon José Jiménez Sierra figura dentro del trámite procesal como apoderado judicial del demandado, lo que fue coadyuvado por el juez en el informe rendido; por tanto, se entiende como interesado en las resultas del asunto.

## **2.6 Caso concreto**

El señor Carlos Eduardo Puerto Hurtado solicitó que se ejerciera solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300420230006900, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de avocar conocimiento.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Cesar Farid Kafury, juez, manifestó que por auto del 5 de febrero de 2024 se dispuso no reponer y conceder el recurso de apelación interpuesto. Que en segunda instancia se dispuso declarar nulo el auto adiado el 6 de octubre de 2023 mediante el cual se resolvió el incidente de regulación.

Por auto del 20 de marzo de 2024 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por lo que mediante providencia del 8 de julio de la presente anualidad se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

decidió el incidente sancionatorio. Así las cosas, precisó que para la fecha en la que se notificó el requerimiento de informe ya la decisión se encontraba publicada en estado.

Con relación a la liquidación de costas, argumentó que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es necesario agotar las totalidad de los trámites pertinentes previo a la liquidación, ya que esta se hace de manera concentrada y, en el caso bajo estudio, la sentencia se encuentra en término de ejecutoria. Por lo tanto, precisó que no es posible adelantar lo solicitado.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento, las piezas registradas en el expediente digital y lo incluido en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación   | Fecha      |
|-----|---|------------|
| 1   | Solicitud de incidente de regulación de perjuicios  | 05/06/2023 |
| 2   | Traslado  | 27/06/2023 |
| 3   | Memorial mediante el cual se describió el traslado  | 04/07/2023 |
| 4   | Auto mediante el cual se resolvió el incidente de regulación  | 06/10/2023 |
| 5   | Recurso de reposición y en subsidio apelación   | 12/10/2023 |
| 6   | Traslado del recurso de reposición  | 23/10/2023 |
| 7   | Al despacho para resolver el recurso de reposición y conceder o no el de apelación  | 13/11/2023 |
| 8   | Auto mediante el cual se dispuso no reponer y conceder la apelación   | 05/02/2024 |
| 9   | Envío del expediente a segunda instancia  | 15/02/2024 |
| 10  | Solicitud de liquidación de costas  | 19/02/2024 |
| 11  | Providencia mediante la cual se dispuso declarar la nulidad del auto adiado el 6 de octubre de 2023 y se ordena devolver al expediente al juzgado de origen | 11/03/2024 |
| 12  | Devolución del expediente por parte del Tribunal Superior de Cartagena  | 18/03/2024 |
| 13  | Auto de obedézcase y cúmplase   | 20/03/2024 |
| 14  | Solicitud de dictar sentencia dentro del incidente de reparación de perjuicios allegada por la parte demandada  | 26/04/2024 |
| 15  | Sentencia mediante la cual se resolvió el incidente sancionatorio   | 08/07/2024 |

|    |   |            |
|----|---|------------|
| 16 | Publicación en estado   | 08/07/2024 |
| 17 | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa | 09/07/2024 |

Descendiendo al caso en concreto, al verificar los informes presentados bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de realizar la liquidación de costas.

Según el informe rendido por los servidores judiciales y lo registrado en el expediente, se advierte que por auto del 8 de julio de 2024 se profirió sentencia dentro del trámite de incidente de regulación de perjuicios; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 9 de julio de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no para los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

Con relación a la actuación alegada por el solicitante, se advierte que se trata de la liquidación de costas, trámite que a la fecha no ha sido surtido por el despacho. No obstante, deben tenerse en cuenta las razones expuestas por el Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, en virtud de las cuales no se ha realizado la pretendida liquidación. Al respecto, el titular del despacho argumentó que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es necesario agotar la totalidad de los trámites pertinentes previos a la liquidación, ya que esta se hace de manera concentrada y, en el caso bajo estudio, se encuentra pendiente terminar de surtir el trámite de la sentencia la cual fue notificada el 8 de julio de la presente anualidad y, por tanto, se encuentra en término de ejecutoria.

Así las cosas, se advierte que lo expuesto por el funcionario judicial corresponde a su criterio jurídico, sobre el que esta Corporación no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la

vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negritas fuera de texto)

Ahora bien, al revisar las actuaciones surtidas en el proceso, se advierte que la solicitud de liquidación de costas fue interpuesta por el quejoso aun cuando el proceso se encontraba en segunda instancia para resolver la decisión proferida dentro del trámite de incidente de regulación de perjuicios.

Con relación a las actuaciones adelantadas por la secretaría, se advierte que el 18 de marzo de 2024 el expediente fue devuelto por el Tribunal Superior de Cartagena; sin embargo, pese a obrar constancia secretarial de ingreso al despacho, no fue posible determinar la fecha en la que dicho trámite se llevó a cabo, comoquiera que la constancia no tiene fecha, advirtiéndose la misma situación respecto de la solicitud de proferir sentencia allegada por el apoderado del quejoso el 26 de mayo de 2024. Por lo tanto, se presumirá que los ingresos al despacho fueron realizados de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que*

*reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”.*

Respecto del titular del despacho, se advierte que entre la devolución del expediente proveniente de segunda instancia el 18 de marzo de 2024 y el auto de obedécese y cúmplase proferido el 20 de marzo siguiente, transcurrieron dos días hábiles; esto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Por otro lado, se encuentra que entre la recepción de la solicitud de dictar sentencia dentro del incidente de reparación de perjuicios, el 26 de abril de 2024, y la providencia adiada el 8 de julio siguiente, por medio de la cual se resolvió el incidente, transcurrieron 47 días hábiles, término que si bien, excede el previsto en la precitada norma, resulta razonable para esta Corporación, en atención al inventario de procesos del juzgado, el cual para el segundo trimestre de 2024 asciende a 322 procesos con trámite.

Así las cosas, y comoquiera que no se advierte una situación de mora judicial, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor Cesar Farid Kafury Benedetty y Claudia Castillo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Marlon José Jiménez Sierra sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300420150041200, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Cesar Farid Kafury Benedetty y Claudia Castillo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 12 Resolución CSJBOR24-872  
17 de julio de 2024

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH